

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-38/2017

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Nayarita

Expediente: TEE-JDCN-38/2017

Actor: Dina Aidé Jiménez Montijo.

Autoridad Responsable:
Cabildo del Ayuntamiento de Tepic.

Magistrado Ponente: Edmundo Ramírez Rodríguez

Secretario: Isael López Félix

Tepic, Nayarit, a treinta de mayo de dos mil diecisiete.

VISTO, para resolver los autos que integran el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita, instaurado por **Dina Aidé Jiménez Montijo**, en su carácter de ciudadana y en contra de la separación del cargo de regidora decretada en sesión de cabildo del ayuntamiento de Tepic, Nayarit, celebrada el veintiocho de abril del 2017 dos mil diecisiete, y;

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que se desprende del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos del presente juicio, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Proceso Electoral 2014 dos mil catorce. El día 7 siete de enero del año dos mil catorce, se llevó a cabo el proceso electoral en el estado de Nayarit, por medio del cual se renovaron los distintos ayuntamientos que comprenden la entidad, y el congreso del Estado.

2. Lista definitiva de Candidatos a Regidores de Representación Proporcional. El 29 veintinueve de julio del año 2014 dos mil catorce, se publicó en el periódico oficial, el aviso a los Partidos

Políticos, y a la ciudadanía en general, que los consejos Municipales habían declarado aprobada y valida las elecciones municipales celebradas en el año 2014 dos mil catorce, asimismo como elegibles a los ciudadanos que integraron las planillas y fórmulas de candidatos a regidores por el principio de mayoría relativa, quedando la referida lista en lo tocante al Partido Acción Nacional, de la manera siguiente:

Lista de regidores por el Principio de Representación Proporcional

José Alfredo Arce Montiel.
Laura Inés Rangel Huerta.
Rene Alonso Herrera.
Lourdes Josefina Mercado Soto.
Luis Alberto Zamora Romero.
Dina Aidé Montijo Jiménez.
Estanislao Hernández Hernández.
Wendy Estrada Machado.

3. Inicio de Proceso Electoral 2017. El 7 siete de enero, el Consejo Local del Instituto Local Electoral de Nayarit celebró sesión solemne con la que se dio inicio formalmente al proceso electoral ordinario 2017-2018 para elegir al Gobernador Constitucional del Estado, diputados locales e integrantes de Ayuntamientos de la entidad.

4. Nombramiento al cargo de regidora de la ciudadana Dina Aidé Montijo Jiménez. En fecha tres de marzo de los cursantes la impetrante en sesión extraordinaria, le fue tomada protesta a efecto de desempeñar el cargo de regidora por el principio de representación proporcional, mismo del cual fue removida ello por la incorporación de ciudadano José

Alfredo Arce Montiel.

5. Presentación del Juicio para Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El doce de mayo del año que transcurre, se recibió en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Juicio para Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, interpuesto por la ciudadana Dina Aidé Montijo Jiménez, por su propio derecho y en contra del Ayuntamiento de Tepic, Nayarit, por la determinación de separar a la hora actora de regidora en dicho órgano de gobierno.

6. Reencauzamiento por parte de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El 19 diecinueve de mayo del año en curso, la citada institución jurisdiccional reencauzo el medio de impugnación a Juicio para la Protección de los derechos Políticos Electorales del Ciudadano Nayarita, a fin que el Tribunal Electoral del Estado de Nayarit, substanciara el presente procedimiento.

II. Recepción del expediente en el Tribunal Estatal Electoral. El veintitrés de mayo del año en curso, se recibió en el Tribunal Estatal Electoral oficio signado por actuario de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el cual remite juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano nayarita.

1. Turno. En proveído de veintitrés de mayo del año en curso, el Magistrado Presidente del Tribunal Estatal Electoral determinó la integración del expediente TEE-JDCN-38/2017, así como turnarlo al Magistrado Edmundo Ramírez Rodríguez para su conocimiento y sustanciación.

2. Admisión y cierre de instrucción. Por auto de fecha veintiseis de mayo del año en curso, el Magistrado Ponente **Edmundo Ramírez Rodríguez**, determinó que se contaba con los elementos para

resolver y determinó el cierre de instrucción en el expediente que nos ocupa.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 1, 2, 6, 7, 22, 98, 99, 104, 105 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

SEGUNDO. *Requisitos de la demanda y presupuestos procesales.*

a) **Forma.** En el caso se cumplen las exigencias del artículo 27 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, porque el medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable; contiene el nombre del promovente, con la indicación del domicilio para recibir notificaciones; se identifica tanto la resolución reclamada como la autoridad responsable; se mencionan los hechos y los agravios que se estiman causan el acuerdo impugnado y; finalmente, se indica el nombre y se asienta la firma autógrafa de quien promueve el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano nayarita.

b) **Oportunidad.** En el presente asunto el actor se duele esencialmente del acuerdo tomado en fecha veintiocho de abril del presente año, por el cabildo de Tepic, Nayarit, donde derivado de la solicitud de reincorporación del ciudadano José Alfredo Arce Montiel, fue removida de su cargo de regidora, por lo que al presentar el medio impugnativo el día dos de mayo del presente año, cumple con el requisito previsto en la norma adjetiva electoral en su artículo 26. Por

lo tanto, lo conducente es analizar el fondo de la cuestión planteada.

c) **Legitimación.** Este requisito se encuentra satisfecho, pues de conformidad con el artículo 33, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral para el estado de Nayarit, se trata de una ciudadana en el ejercicio de su derecho.

d) **Definitividad.** Se surte este requisito en virtud de que la resolución impugnada constituye una determinación definitiva y firme del Cabildo del Ayuntamiento de Tepic, Nayarit, que a juicio del ciudadano impugnante le causa un perjuicio, y dado que no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, por lo que es procedente el presente juicio ciudadano.

e) **Interés jurídico.** En este caso la impugnante tiene interés jurídico, de conformidad con el artículo 99, fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit, para promover este medio de impugnación, toda vez que asevera que la autoridad responsable violentó el principio de legalidad al removerla del cargo de regidora.

TERCERO. Síntesis de agravios. Del escrito presentado por la recurrente se extrae la siguiente síntesis:

1. Que le causa agravio la sesión extraordinaria de fecha 28 veintiocho de abril del dos mil diecisiete, donde se le separó del cargo de regidora.
2. Que no fue debidamente notificada, de la sesión llevada a cabo por el cabildo del Ayuntamiento de Tepic, Nayarit, donde fue removida del cargo.
3. Que se violenta el orden de prelación al no respetar la paridad de género.

CUARTO. Fijación de la litis. La ciudadana impugnante se queja en esencia de que el Ayuntamiento de Tepic, Nayarit, violentó diversas disposiciones legales, al removerla del cargo que ostentaba, a saber el

de regidora. Por lo tanto, su **pretensión** es que se le reasigne en las funciones que desempeño previo a su remoción. En tal sentido basa su **causa de pedir** en el hecho de que a su juicio se violentan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de la normativa electoral vigente.

QUINTO. Estudio de fondo. Se procede al análisis de los argumentos que hace valer el impugnante, que por razón de método se examinarán en su conjunto, lo cual no provoca, pues en todo caso lo que puede causar perjuicio es que estos no sean analizados en su integridad, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de Jurisprudencia número S3ELJ 04/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**¹.

De ahí que, si bien es cierto, se ha admitido que la expresión de agravios puede tenerse por formulada independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo, o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también lo es que, como requisito indispensable, éstos deben expresar con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que ocasionan los actos o resolución que se impugnen y los motivos que originaron ese agravio, para que con tal argumento expuesto por el demandante, dirigido a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.

Ello de conformidad con la tesis de jurisprudencia 3/2000 de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE**

¹ Consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, página 23.

PEDIR”2.

Expuesto lo anterior, se hace imprescindible destacar algunas consideraciones respecto del gobierno municipal y su integración, en virtud de que la accionante centra la presente impugnación a fin de controvertir la remoción de la que fue sujeta.

Bajo ese tenor, los principios electorales que coadyuvan a la integración y elección del gobierno municipal, que son posibles mezclarse en un esquema mixto son: el principio de mayoría relativa y el de **representación proporcional**. De acuerdo con el principio de mayoría relativa, se tiene que es elegido el ciudadano que obtiene el mayor número de votos válidos emitidos, sea cual fuere su porcentaje de votación alcanzado, habida cuenta que este principio tiene como objetivo hacer ganar al candidato más votado.

Mientras que el principio de representación proporcional tiene como propósito reflejar la preferencia del electorado, respecto de los partidos políticos, a fin de integrar un órgano colegiado, pues el cargo representativo se reparte entre los partidos con derecho a una asignación, en proporción al número de votos válidos obtenidos por cada uno de ellos, atendiendo al registro de fórmulas de candidatos y a la presentación de una lista de candidatos que se ve condicionada a la obtención de por lo menos el uno punto cinco por ciento de la votación total municipal de la elección respectiva, como en la especie acontece en el Estado de Nayarit.

De manera que tal y como se desprende del escrito de demanda presentado por la accionante, su objeto es controvertir la indebida remoción de su cargo, en ese orden de ideas, la impetrante hace valer como primer motivo de disenso, el hecho de que la autoridad

2 Consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, año 2001, página 5.

responsable, haya realizado sustitución de candidatos registrados por el principio de representación proporcional, en contravención a lo estipulado por normativa electoral, rompiendo con ello el principio de legalidad.

Agravio que, en criterio de quienes resolvemos deviene **fundado**, en atención a las siguientes consideraciones.

Es derecho de los órganos políticos presentar de conformidad al artículo 202, fracción I, de la Ley comicial para el Estado, la lista definitiva de la fórmula de candidatos por ellos propuesta, también es menester tener presente lo que, al respecto, prevé el ordenamiento en cita en los siguientes dispositivos legales:

Artículo 25.- *Para la elección de Regidores de Representación Proporcional, la circunscripción plurinominal corresponde al total de la demarcación del territorio municipal respectivo.*

Para que un partido político tenga derecho a concurrir a la asignación de Regidores por este principio, deberá cubrir los siguientes requisitos:

I. Haber registrado fórmulas de candidatos para contender en las elecciones por mayoría relativa en cuando menos las dos terceras partes de las demarcaciones territoriales del Municipio correspondiente;

II. Haber registrado listas de candidatos a Regidores bajo el principio de Representación Proporcional, con no menos del 60 por ciento del número de Regidores de Mayoría Relativa, y;

III. Haber obtenido por lo menos el 1.5 por ciento de la votación total municipal en la elección respectiva.

La integración de Regidores de Representación Proporcional, se hará por el Consejo Municipal Electoral correspondiente bajo las fórmulas y reglas establecidas por esta ley.

Artículo 130.- El Consejo Local Electoral por medio del Consejero Presidente, enviará para su publicación en el Periódico Oficial del Estado, las listas de candidatos registrados ante los órganos electorales a Gobernador del Estado, Diputados de Mayoría Relativa, Diputados de Representación Proporcional, Presidentes municipales, Síndicos y Regidores de Mayoría Relativa de los Ayuntamientos, así como a Regidores de Representación Proporcional. En caso de sustitución de candidatos la publicación se hará en la misma forma a más tardar tres días después del acuerdo respectivo.

Artículo 207.- Para la asignación de Regidores por el principio de Representación Proporcional los Consejos Municipales Electorales aplicarán las siguientes reglas:

- I. Las asignaciones se harán en el orden de la lista definitiva de fórmulas de candidatos que presenten los partidos políticos una vez determinado su derecho a la asignación. Para tal efecto podrán optar en lo conducente por lo previsto en el artículo 21 fracción I de esta ley;

[El énfasis es nuestro]

Bajo ese tenor, de los preceptos inmediatamente citados, es conforme a Derecho concluir que en el asunto a estudio, se trata de un derecho privilegiado de los partidos políticos de presentar el orden definitivo de los candidatos, ya que a estos es a quien efectivamente se les otorga, el derecho a la asignación, pudiendo determinar el orden de prelación que finalmente deberán ocupar los ciudadanos propuestos.

Lo anterior, en virtud de que el principio de representación proporcional, entraña el reconocimiento del Estado respecto a la importancia de abrir

espacios a las minorías para el ejercicio de la realización de tareas por los órganos colegiados en proporción al número de sus seguidores.

De manera que el cargo de regidor bajo este principio es otorgado al partido político como un derecho que le es propio en su carácter de minoría parlamentaria asemejándolo a los principios parlamentarios que rigen en los órganos deliberativos como son las asambleas de diputados, actualizándose que éste derecho es instituido en favor del partido político o coalición con el derecho a la asignación, de ahí que a éste le corresponda en términos del artículo 202, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, presentar la lista definitiva de fórmulas de candidatos otorgando el orden de prelación que el ente político finalmente determine, lo cual se realizó en fecha 29 veintinueve de julio del 2014 dos mil catorce.

Lo mencionado se corrobora con el texto de la reproducción del artículo 202, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, el cual es del tenor siguiente:

Artículo 202.- Para la asignación de Regidores por el principio de Representación Proporcional los Consejos Municipales Electorales aplicarán las siguientes reglas:

I. Las asignaciones se harán en el orden de la lista definitiva de formulas de candidatos que presenten los partidos políticos una vez determinado su derecho a la asignación. Para tal efecto podrán optar en lo conducente por lo previsto en el artículo 21 fracción I de esta ley;

[El énfasis es nuestro]

Con base en lo anterior, se tiene que la interpretación sistemática de los artículos 25, 202, fracción I, y 207 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit permite sostener que, en la elección de regidores por el principio de representación proporcional, el lugar que ocupan los candidatos en la

lista definitiva presentada en su momento ante la autoridad administrativa electoral para su registro, denota el orden progresivo correspondiente.

Ahora bien, la regulación de la asignación de los regidores de representación proporcional, está en el artículo 202 de la Ley en cita, en cuya fracción I, claramente se establece que se hará en el orden de la lista definitiva que presenten los partidos políticos, una vez determinado el derecho a la asignación.

Así pues, se insiste, en que mediante una interpretación gramatical del artículo 202 se puede arribar a la conclusión de que la expresión "en el orden de la lista definitiva de fórmulas de candidatos que presenten los partidos políticos", se infiere un orden, tanto para la asignación, como para la remoción de los ciudadanos mencionados en dicha lista, de ahí que resulte fundado el agravio expuesto por la impetrante Dina Aidé Montijo Jiménez, ya que efectivamente, se rompió con el principio de legalidad al no realizar la separación de los cargos con el orden establecido en la propia lista, es decir, en el orden preferencial que se aprecia en las documentales públicas que consta en el sumario.

Así, una vez que el primero de los enlistados a saber el ciudadano **José Alfredo Arce Montiel**, solicitó al cabildo del Municipio de Tepic, Nayarit, su reincorporación a esa autoridad, la citada autoridad indebidamente, tomó un orden equivocado al separar de su cargo a la **ciudadana Diana Aidé Montijo Jiménez**, pues no se tomó en cuenta que la referida goza de una preferencia en la aludida **lista definitiva de regidores de representación proporcional que se publicó el 29 veintinueve de julio del año 2014 dos mil catorce, por el periódico oficial**; misma que tiene firmeza al tratarse de un acto ya convalidado por las mismas autoridades electorales y administrativas.

Es decir, la sexta persona que se transcribió de la lista, corresponde justamente a la promovente, y en ese sentido, tiene un mejor derecho

que **Estanislao Hernández Machado**, quien ocupa el séptimo lugar de la lista, de ahí que resulte fundado el primero de los agravios vertidos en su escrito impugnativo, y por ende se haya transgredido el principio de legalidad al que está compelido todo acto de autoridad.

Afirmar lo contrario, sería como asentir que el orden definitivo de la lista presentada en su momento ante la autoridad electoral, no tiene ninguna trascendencia en la voluntad de los partidos políticos y el electorado, y que tanto el primero como el último de la lista gozan del mismo carácter cualitativo, para la asignación, y así la autoridad de manera aleatoria y sin un orden, podría incorporar a los ciudadanos que de su voluntad emane, lo que arrojaría con dicho actuar que la autoridad electoral transgrediera definitivamente el principio de certidumbre que es un eje rector del derecho electoral mexicano.

Ahora bien, en lo tocante a los motivos de disensos 2 y 3 que ha hecho valer la promovente, esta autoridad estima que los mismos resultan a primera vista fundados no obstante devienen inoperantes, pues entrar al estudio de los mismos a ningún efecto práctico conduciría, ya que la exigencia total realizada por la ciudadana, ha sido colmado por éste órgano colegiado, y el acto de autoridad deberá quedar sin efecto alguno, de ahí que se afirme que es innecesario entrar al estudio pormenorizado de los mismos. Son clarificadores los criterios de rubro siguiente:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE COMBATEN ARGUMENTOS ACCESORIOS EXPRESADOS EN LA SENTENCIA RECURRIDA, MÁXIME CUANDO ÉSTOS SEAN INCOMPATIBLES CON LAS RAZONES QUE SUSTENTAN EL SENTIDO TORAL DEL FALLO".³

"AGRAVIOS INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. LO SON CUANDO TIENDEN A COMBATIR UNA VIOLACIÓN PROCESAL PERO EL SENTIDO DE ÉSTA NO PODRÍA VARIAR DEBIDO A QUE TIENE

4. 9a. época, S.J.F. y su Gaceta, tomo XXIX, marzo de 2009, pág. 5, registro IUS: 167801.

SUSTENTO EN OTRAS RAZONES AUTÓNOMAS QUE HAN QUEDADO FIRMES".4

Efectos de la sentencia.

Concedida que ha sido a protección de los derechos políticos electorales a la ciudadana Dina Aidé Montijo Jiménez, es menester puntualizar los efectos de la presente resolución, siendo los referidos, los siguientes:

- Se deberá celebrar por parte del XL ayuntamiento de Tepic, Nayarit, sesión extraordinaria, donde se anuncie la reincorporación de la ciudadana Dina Aidé Montijo Jiménez, al cargo de regidora de la citada autoridad, ello con las formalidades legales a que haya lugar.
- Una vez incorporada la justiciable, deberán de retrotraerse todas las percepciones económicas y derecho que por ostentar el cargo de regidora le corresponden al día que fue separada de su cargo, es decir al 28 veintiocho de abril del presente año.

En consecuencia, ante lo fundado de unos de los agravios y los inoperante de otros, mismos que, fueron hechos valer por la promevente Dina Aidé Jiménez Montijo, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se ordena al XL ayuntamiento de Tepic, Nayarit, reincorpore a la ciudadana Dina Aidé Montijo Jiménez, al cargo de regidora por el principio de representación proporcional, con efectos al día de su

5. 10ª época/S.J.F y su Gaceta, libro XXI, junio de 2013, tomo 1, página 601, registro IUS: 2003812.

remoción, es decir al 28 veintiocho de abril del presente año.

Notifíquese a las partes en los términos de ley y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, Gabriel Gradilla Ortega, Presidente; José Luís Brahms Gómez; Irina Graciela Cervantes Bravo; Rubén Flores Portillo; y Edmundo Ramírez Rodríguez, ponente; ante el Secretario General de Acuerdos, Héctor Alberto Tejeda Rodríguez, quien autoriza y da fe.

Magistrado Presidente

Gabriel Gradilla Ortega

Magistrado

José Luís Brahms Gómez

Magistrada

Irina Graciela Cervantes Bravo

Magistrado

Rubén Flores Portillo

Magistrado

Edmundo Ramírez Rodríguez

Secretario General de Acuerdos

Héctor Alberto Tejeda Rodríguez